

LOS AGENTES INTRUSOS.
EDITORIAL DE *EL FORO*
(Fragmento).*

Una vez más y con la esperanza de ser escuchados, volvemos á ocuparnos de los *tinterillos*, para pedir la aplicación firme y enérgica de las leyes que prohíben el ejercicio sin título, de la profesion de agente de negocios. Recientes escándalos han venido á probar que hay un peligro real en la tolerancia con que los tribunales permiten la intervención de los agentes intrusos, y que no son vanas declamaciones nuestras quejas sobre los abusos, cada dia más grandes y cada vez más cinicos, de esos parásitos de la administración de justicia, que, como ha dicho un eminente publicista, "viven de los pleitos que ellos mismos crian y provocan.... hacen una industria de la discordia que atizan en los pueblos en que habitan, no ya como agentes intrusos de los pleitos judiciales, sino como promovedores de trastornos que perturban la tranquilidad pública." Tan grandes proporciones ha tomado la audacia de los *tinterillos* que no conformes con que se les tolere, aspiran ya á que les considere como miembros utiles de la sociedad, que hacen concurrencia provechosa á los profesores y agentes titulados, ofreciendo públicamente sus servicios, á *precios cómodos*, y prometiendo sin reserva, despreocupación y arrojo para el empleo de toda clase de medios. La indulgencia, por desgracia, ha llegado hasta la protección, y más de una vez han alcanzado verdadera notoriedad las jactancias y aun las amenazas de individuos que señalados por la opinion, no han temido desafiarla ni colocarse con toda entereza frente á frente de los hombres honrados y especialmente de los comerciantes de buena fé.

La cuestion ofrece dos puntos de vista: el de la constitucionalidad de las leyes represivas de una *ocupación* que se ha considerado perniciosa y penable, y el del estado actual de la legislación positiva en esta materia.

* *El Foro*. 2a. Época; tomo: XXVIII; No. 81. miércoles 4 de Mayo de 1887. Sección: "Editorial".

La constitucionalidad de las leyes que exigen título para ejercer la profesion de agente de negocios, está ya sólidamente establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Al extravagante radicalismo que durante algun tiempo dominó en los fallos de ese alto cuerpo, ha sucedido un criterio de interpretación más racional, que concilia perfectamente la libertad con el orden, realizando de este modo el principio fundamental de la ciencia política. La Corte ha declarado que: "la libertad del trabajo consignada en el art. 4o. constitucional, cuya mira fué la supresión definitiva de las antiguas distinciones, de clases, gremios, etc. no excluye por sus términos generales, las condiciones con que todos pueden ejercer el derecho individual que consigna: que asi como esas condiciones para ejercer toda profesion, industria ó trabajo, son la utilidad y moralidad, respecto de las profesiones, hay una condición especial, que se infiere del texto del artículo 3o., segun el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de título para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instruccion al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesion." (Ejecutoria de 18 de Junio de 1880.)

El mismo Supremo Tribunal resolvió en ejecutoria de 21 de Febrero de 1881, "que el artículo 3o. de la Constitucion autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título y con que requisitos deban éstos expedirse; que el artículo cuarto proclama la libertad para abrazar cualquier profesion, industria ó trabajo, por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que se da á estos preceptos, hace patente que el artículo cuarto impide solo se prohíba el ejercicio de una profesion ó industria, salvo los casos que determina; pero no veda sujetarlos á ciertos requisitos que puedan cumplirse, pues de lo contrario pugnaria con el artículo 3o. que permite se establezcan esos requisitos;... que siendo, por consiguiente, constitucional la prescripción de

una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesión ó industria, no puede reputarse por sí misma, contraria á la carta fundamental la condición de firma de letrado que impone la ley de un Estado al ejercicio de un mandato ante los tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen, exigiendo la firma de un notario en el poder ó la del juez ó secretario; que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales, se entienden reservadas á los Estados, por lo que la cuestion debatida debe limitarse al exámen de si en las concesiones dadas á aquella, figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesión ó industria; que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripción citada en el artículo 117 hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestion ha sido reservada á los Poderes locales, por lo que, el Estado de Tabasco ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de letrado en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos....."

Ha declarado igualmente el primer tribunal del país, "que el requisito exigido por la ley de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos, no implica un monopolio en favor de los abogados—ó agentes de negocios titulados—contrario al artículo 28 de la Constitución, puesto que, entre otras razones para negarlo basta considerar que si el artículo cuarto permite exigir títulos para el ejercicio de una profesión, es evidente que tal exigencia carecería de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesión respectivo;..... que estando facultado el Estado de Tlaxcala, por consiguiente, para determinar los requisitos que debe tener el que ejerza la profesión de apoderado, lo está igualmente para obligar á los habitantes del Estado, al acatamiento de sus leyes, imponiendo penas á los infractores de ella, por lo que, la pena reclamada no es anticonstitucional (Ejecutoria del 13 de Agosto de 1881).

Por último en su fallo de 13 de Agosto de 1886 (*El Foro* tomo XXVII, número 89) la Corte Suprema de Justicia denegó á Jesus Terrazas el amparo que solicitó "en su pretensión de ser libre para ejercitar agencia de negocios, por no haber obtenido el título correspondiente, con arreglo á la ley del Estado de Queretaro, fundandose en las siguientes consideraciones. "Que fundandose el pacto federativo en la soberanía é independencia de los Estados, estos tienen facultades para confeccionar, aplicar y ejecutar leyes, en asuntos que conciernen á su régimen interior. Por lo tanto, en el caso de estas actuaciones, el Poder Legislativo del Estado, obró constitucionalmente al expedir las leyes de 16 de Diciembre de 1877, con objeto de destruir en su seno la vagancia y fomentar la prosperidad y el desarrollo del trabajo. Que estando en el Estado reglamentada la instrucción pública, por la ley de 12 de Diciembre de 1870, y disponiendo esta ley en su art.12, que para obtener el título de agente de negocios, se necesita haber sido examinado y aprobado de varios materias que enseguida enumera, el Sr. Don Jesus Terrazas no es profesor, conforme á las leyes el Estado..... en consecuencia, ni la ley de vagos, ni la autoridad judicial encargada de aplicarla, han infringido en este caso el artículo 4o. constitucional."

Bajo el punto de mira, pues, del derecho constitucional, las leyes represivas del ejercicio sin título, de la profesión de

agente de negocios, son inatacables; primero, porque es legal la reglamentación del ejercicio de esa profesión y la exigencia de un título á las personas que á ella se dediquen; y segundo, porque es facultad privativa de cada una de las entidades federales expedir leyes sobre esas materias, y sancionar su aplicacion con penas más ó menos severas.

Vámos á recorrer la legislación vigente en el Distrito federal sobre el ejercicio sin título de la profesión de agente de negocios, ya que hemos presentado los precedentes de la jurisprudencia constitucional que establecen la perfecta regularidad de las leyes locales en esa materia expedidas.

Los tinterillos desde hace mucho tiempo han sido reputados vagos perniciosos, y la circular de 4 de Febrero de 1842, los mandaba destinar al servicio de las armas.

Después de la restauración de la República, y estando al frente del Departamento de justicia é instrucción pública el Sr. Lic Antonio Martinez de Castro, tan empeñoso y severo en el despacho de su ministerio, como es delicado y enérgico el actual Secretario de Estado en ese mismo ramo, refrendó con su respetable firma el decreto de 11 de Septiembre de 1867, que no está derogado, y cuya parte expositiva merece una reproducción literal, por la inflexible exactitud con que describe al tinterillo. "Aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupación habitual; en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal, se convierte en reprobado; los que lo adoptan son en lo general, personas que han desmerecido la estimación pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la escuela de ellos, se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios, é introducen la desmoralización de los juzgados;.... las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas y se consiga el bienestar y el sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia."

Al que reproche exageración ó hipérbole á esa descripción del tinterillo, bastará recordarle que es de pública notoriedad que hay individuos dedicados á la gestión de negocios judiciales, como agentes intrusos, que han emprendido ese modo de vivir, despues de extinguir en la cárcel condenas por delitos infamantes, estafas, abusos de confianza, etc., y que, precisamente los que tienen un pasado más ignominioso, son los que con mayor audacia reclaman no solo tolerancia y disimulo, sino protección y respeto.

En estos últimos tiempos, y merced á circunstancias que es inútil recordar, porque son bien conocidas, el mal ha tomado proporciones alarmantes, y el comercio de buena fé, principal víctima de los *pica pleitos*, pregunta con inquietud si es necesario cruzarse de brazos ante la insolente perversidad de intrigantes que á todo se atreven y á nada temen.

"Son agentes intrusos—dice el artículo 1o. del decreto 11 de Setiembre de 1867— las personas que, aun cuando tengan de

que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador."

"A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera, y así se aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus cómitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado. "Según el artículo sétimo," el Juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, lo admita en juicio y no le aplique de plano y oficio las penas del artículo 4o. citado, por ese único hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años."

Leyes semejantes han expedido los Estados de Puebla, Hidalgo, Tlaxcala, Querétaro, Tabasco; pero más enérgicos los jueces de esas entidades federales que las del Distrito, las han aplicado con ejemplar severidad, sin arredrarse por las declamaciones sobre libertad de trabajo ni por las amenazas de amparos que la Suprema Corte de Justicia ha desechado con saludable entereza, reconociendo tanto la constitucionalidad de las leyes que exigen título para el ejercicio de ciertas profesiones, como la aptitud legal del Poder legislativo de los Estados para reglamentar esa materia en uso de su soberanía.

Para desvirtuar la eficacia de las leyes represivas de la vagancia, en una de sus peores formas, se ha pretendido que al ponerse en vigor las nuevas leyes de enjuiciamiento civil, con expresa derogación de todas las anteriores sobre procedimientos, ha quedado sin vigor la ley Martínez de Castro; pero ya la Suprema Corte impugnó victoriosamente ese raciocinio, con el siguiente considerando de la ejecutoria de 13 de Agosto de 1881: "Considerando octavo. Que la violación del artículo 14 se hace consistir en que se aplica al quejoso la ley de 11 de Setiembre de 1867, que está derogada por el Código de procedimientos del Estado, á juicio del promovente, supuesto que ese Código dejó sin vigor todas las leyes anteriores, que se refieren al procedimiento: que si bien regularmente las leyes sobre procedimientos comprenden las reglas para fijar la personalidad de las partes ó de sus representantes, no es de rigor lógico que estén comprendidas en ellas las prescripciones sobre requisitos para ejercer una profesión."

Y esto es lo racional y lo cierto. No es la ley de enjuiciamiento la que determina que para ejercer legítimamente la profesión de agente de negocios se necesitan información de buena conducta, fianza y título; es la ley orgánica de esa profesión la que, consultando el bien público, creó esas exigencias, que, por tanto, son independientes del Código de procedimientos y no pueden reputarse abrogadas con la derogación general de leyes anteriores sobre enjuiciamiento que contiene aquel cuerpo de derecho.